

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1171/2017

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MARIANO  
GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

## **S E N T E N C I A**

Que **desecha de plano** la demanda por no actualizarse los requisitos de procedibilidad, en el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional,<sup>1</sup> a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,<sup>2</sup> en los expedientes SG-RAP-4/2017 y su acumulado, mediante la cual confirmó el dictamen consolidado<sup>3</sup> y la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral,<sup>4</sup> en la que se impusieron diversas

---

<sup>1</sup> En adelante PRI.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Guadalajara.

<sup>3</sup> Identificados con las claves INE/CG807/2016 e INE/CG808/2016, respectivamente.

<sup>4</sup> En adelante INE.

sanciones al recurrente, derivado de irregularidades encontradas en la fiscalización de gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en Jalisco.

## **ÍNDICE**

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO .....	4
RESUELVE .....	12

## **RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
  
- 2 **A. Informes de ingresos y egresos 2015.** El cinco de abril de dos mil dieciséis, fue la fecha límite para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sus informes de ingresos y gastos ordinarios del ejercicio dos mil quince.
  
- 3 **B. Dictamen y resolución del INE.** El catorce de diciembre del mismo año, el Consejo General del INE, aprobó el dictamen consolidado y la resolución en la que impuso diversas sanciones al PRI y ordenó el reintegro de financiamiento público no acreditado, respecto de irregularidades encontradas en la fiscalización de los gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en Jalisco.

- 4 **C. Recurso de apelación.** El veintiocho de abril del presente año, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en los recursos de apelación<sup>5</sup> interpuestos por el recurrente a efecto de controvertir el dictamen y la resolución del INE; en el sentido de confirmar las determinaciones controvertidas.
- 5 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de mayo de este año, el PRI interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 6 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 7 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior el ocho siguiente, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1171/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
- 8 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

---

<sup>5</sup> Las demandas fueron registradas con las claves SG-RAP-4/2017 y acumulado.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Jurisdicción y competencia.**

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 10 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

**II. Improcedencia.**

- 11 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 12 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son

definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

13 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

14 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

- 15 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 16 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el PRI, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 17 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

### **III. Caso concreto**

- 18 En el caso, el partido recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara que confirmó el dictamen consolidado y la resolución por la que se le impusieron diversas sanciones y se ordenó el reintegro del financiamiento que no fue acreditado, derivado de las irregularidades encontradas en la fiscalización de los gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en Jalisco.

19 Medularmente, la materia de controversia en el recurso de apelación al que recayó la sentencia impugnada consistió en verificar la debida fundamentación y motivación de las determinaciones controvertidas.

20 En principio, los argumentos hechos valer por el PRI en la demanda del respectivo recurso de apelación,<sup>7</sup> para sostener la ilegalidad del acuerdo y la resolución del Consejo General por el que se le impusieron diversas sanciones, en esencia, fueron los siguientes:

- La resolución emitida por el Consejo General careció de fundamentación y motivación, al determinar que el PRI debía reintegrar un remanente por la cantidad de \$8'649,717.55 (ocho millones, seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos diecisiete pesos 55/100 M.N.), puesto que en la resolución no se precisaron los razonamientos y criterios que utilizó para determinar dicha cantidad.
- La autoridad administrativa electoral introdujo elementos novedosos para determinar el monto del remanente y se limitó a exponer sus consideraciones en tres renglones de la resolución, por lo que transgredió los principios de legalidad y exhaustividad.
- El Consejo General no revisó detalladamente el contenido de documentación de las campañas, ni tomó en consideración montos registrados en la cuenta

---

<sup>7</sup> Consultable a fojas 15 a 54 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

concentradora de la coalición, para determinar la cantidad a devolver, vulnerando el principio de certeza.

## **1. Sentencia de la Sala Regional**

21 Al respecto, la Sala Regional Guadalajara consideró que debían declararse infundados e inoperantes los reclamos del recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

- Contrario a lo sostenido por el PRI, la autoridad fundó y motivó la determinación adoptada en el apartado *Remanente 2014-2015* del dictamen consolidado, puesto que en el engrose se detalló cada una de las etapas de la fórmula para determinar el monto del remanente a reintegrar por parte del PRI.
- La autoridad no introdujo elementos novedosos y ajenos al marco de fiscalización, para calcular el monto del remanente, toda vez que el concepto '*gasto para efectos del remanente*' utilizado en el dictamen, sí se encontraba previsto en las normas aplicables con una conceptualización distinta.
- El Consejo General sí expuso los razonamientos tendentes a justificar la participación del PRI en la coalición que conformó con el PVEM, ejercicio en el que realizó un análisis exhaustivo y adecuado para calcular la distribución de los ingresos y gastos de cada uno de los partidos que integraron la coalición.

- Resultaba inexacto el reclamo relativo a que la cantidad a reintegrar establecida en el dictamen no coincidía con la asentada en la notificación, ya que el anexo que aludía el PRI fue eliminado porque el procedimiento para determinar el remanente a devolver, ya había quedado inserto en el cuerpo del documento mediante engrose y no sólo en tres renglones como lo afirmaba el recurrente.
- Resultaba novedoso y por lo tanto inoperante el reclamo relativo a que el Consejo no revisó detalladamente los contenidos de la información de las campañas para el proceso electoral ordinario 2014-2015, pues el partido no realizó ninguna manifestación ante la autoridad fiscalizadora al momento en el que fueron hechos de su conocimiento los oficios de errores y omisiones correspondientes.

22 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las determinaciones de la autoridad electoral fiscalizadora, así como las sanciones respectivas.

## **2. Reclamos en la presente instancia**

23 En principio el PRI reclama que la sentencia adoptada por la Sala Regional atenta contra lo dispuesto en los artículos 1 y 17 constitucionales, y vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia en materia electoral.

## SUP-REC-1171/2017

24 Los puntos específicos que controvierte son violación a los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, a partir de los siguientes reclamos:

- La sentencia es incongruente en virtud de que la sala tomó en consideración elementos novedosos para desestimar sus agravios y confirmar las determinaciones de la autoridad fiscalizadora; como el caso de un disco compacto valorado para determinar el monto a devolver.
- Aun y cuando la sala reconoció que el concepto '*gasto para efecto remanente*' no está considerado en la normativa, validó su uso por la autoridad fiscalizadora lo que lo coloca en estado de indefensión.
- La sala replicó los indebidos razonamientos utilizados por la autoridad fiscalizadora para analizar la cuestión relativa al porcentaje de aportación de financiamiento de cada partido integrante de la coalición, cuando debió considerar que en el convenio de coalición se estableció que los partidos aportarían por lo menos, el 1% de su financiamiento para campañas.
- La sala falta a su deber de fundar su actuar cuando determina el estudio conjunto de los agravios de la demanda y determina calificarlos como infundados e inoperantes.
- La sala no fue exhaustiva al analizar los reclamos y documentación agregada a la demanda pues aun y

cuando el momento procesal para presentar aclaraciones respecto de los gastos fue durante la confronta, dejó de considerar que la documentación e información que reportó, acredita los gastos que desvirtúan las cantidades establecidas como remanentes, tanto de la coalición como del propio partido político.

- 25 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 26 Esto es así, pues con base en los planteamientos del PRI contenidos en la demanda del recurso de apelación, la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de las determinaciones controvertidas, así como la valoración de la documentación considerada por la autoridad fiscalizadora.
- 27 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo, sino que sus alegaciones se dirigen a evidenciar que fueron contrarias a Derecho las resoluciones del INE.

- 28 Finalmente, si bien el PRI intenta justificar la procedencia del recurso con base a una supuesta inaplicación implícita de los artículos 2, 22 y 23, de la Ley de Medios; no expone razonamientos que evidencien de manera concreta, la inobservancia que reclama en la resolución controvertida, y por el contrario –como previamente quedó evidenciado– los planteamientos que expone exigen un estudio de cuestiones de estricta legalidad.
- 29 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 30 Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**